



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:  
SIN NOMBRE

ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3456/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3456/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sin Nombre, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000184816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Cuál fue el costo del pastel que se dio en la boda comunitaria que realizó la delegación Azcapotzalco el 8 de octubre de 2016, quien fue el proveedor, bajo que procedimiento fue la adquisición que área funcional lo solicitó, cuál es el número de requisición, el proveedor asignado así mismo si fue invitación restringida, adjudicación directa, licitación pública, cuáles fueron los proveedores participantes y cuál era el precio que ofrecían y por qué partida presupuestal se realizó el gasto” (sic)*

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3979 de la misma fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, donde señaló lo siguiente:

“...  
*En atención a su solicitud de información pública con número de registro 0402000184816, misma que recibimos a través del sistema INFOMEXDF, donde esta Oficina procedió a registrarla el día 16 de noviembre de 2016, en la cual solicita:*

***“Cuál fue el costo del pastel que se dio en la boda comunitaria que realizó la delegación Azcapotzalco el 8 de octubre de 2016, quien fue el proveedor, bajo que procedimiento fue la adquisición que área funcional lo solicitó, cuál es el número de***



***requisición, el proveedor asignado así mismo si fue invitación restringida, adjudicación directa, licitación pública, cuáles fueron los proveedores participantes y cuál era el precio que ofrecían y por qué partida presupuestal se realizó el gasto..”(sic.)***

*Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo.*

*Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).*

*La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2,3,4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233, 234, y 236 de la LTAIPRCCM.  
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DEL-AZCA/DGA/DRM/2016-1825 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos y emitido por el Director de Recursos Materiales, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Transparencia, ingresada a través del sistema electrónico para tramitar solicitudes de información INFOMEXDF, en el que requieren respuesta a la solicitud N°. 0402000184816, en el que requiere:*

***“Cuál fue el costo del pastel que se dio en la boda comunitaria que realizó la delegación Azcapotzalco el 8 de octubre de 2016, quien fue el proveedor, bajo que procedimiento fue la adquisición que área funcional lo solicitó, cuál es el número de requisición, el proveedor asignado así mismo si fue invitación restringida, adjudicación directa, licitación pública, cuáles fueron los proveedores participantes***



***y cuál era el precio que ofrecían y por qué partida presupuestal se realizó el gasto...” (sic)***

*Respecto a su solicitud, en esta Dirección no tenemos registro alguno de adquisición de pastel para boda comunitaria.*

*...” (sic)*

**III.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- Se solicitó a la Delegación Azcapotzalco cuál fue el procedimiento para la adquisición del pastel que se entregó en la boda comunitaria, respondiendo la Dirección de Adquisiciones que no tenía conocimiento de ninguna adquisición, cuando existían evidencias gráficas sobre que en dicho evento se dio pastel, y cualquiera que fuera el caso de la adquisición dicha Dirección debía realizar el procedimiento, y era obligación del Sujeto solventar las deficiencias que presentara la solicitud de información, es decir, si dicho pastel fue una donación, un regalo del delegado o quien proporcionó el pastel, pareciera que no hubo pastel y que el Director no estaba enterado cuando debió existir requisición de material para dicho evento, y más aún existían evidencias fotográficas.

**IV.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2017-A003 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

- El recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que la respuesta brindada le causaba agravio toda vez que señaló que existía evasiva para otorgar respuesta, cuestión que negó rotundamente, toda vez que envió respuesta por medio del oficio DELAZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3979, en el cual le otorgó la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, y el diverso DEL-AZCA/DGA/DRM/2016-1825, emitido por José Luis Ramírez, Director de Recursos Materiales, por medio del cual se pronunció e informó que no existía registro alguno de adquisición de pastel para boda comunitaria.
- El agravio resultaba improcedente, toda vez que brindó una respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se canalizó correctamente.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló que el recurso de revisión resultaba improcedente, toda vez que brindó respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se canalizó correctamente, lo cual resultaba desacertado, habida cuenta de que no señaló cuál de las hipótesis de improcedencia o desechamiento previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consideraba que se actualizaba en el presente caso.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que el presente medio de impugnación resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo en el artículo 237 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con señalar la improcedencia del recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las mismas.

En ese sentido, de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIV, Octubre de 2006*  
*Página: 365*  
*Tesis: 2a./J. 137/2006*  
***Jurisprudencia***  
*Materia(s): Común*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**

*Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se desprende que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado no refiere el precepto jurídico en el que funda su solicitud, no expone razonamiento lógico jurídico alguno y no ofrece los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización, por lo que se desestima la solicitud del Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1. "Cuál fue el costo del pastel que se dio en la boda comunitaria que realizó la delegación Azcapotzalco el 8 de octubre de 2016." (sic)		
2. "Quién fue el proveedor." (sic)		
3. "Bajo que procedimiento fue la adquisición." (sic)	<b>DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:</b>	"Se solicitó a la Delegación Azcapotzalco cuál fue el procedimiento para la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>“Respecto a su solicitud, en esta Dirección no tenemos registro alguno de adquisición de pastel para boda comunitaria.” (sic)</i></p>	<p><i>adquisición del pastel que se entregó en la boda comunitaria, respondiendo la Dirección de Adquisiciones que no tienen conocimiento de ninguna adquisición, cuando existen evidencias gráficas sobre que en dicho evento se dio pastel, cualquiera que sea el caso de la adquisición dicha dirección debe realizar el procedimiento, y es obligación de la autoridad solventar las deficiencias que presente la solicitud, es decir si dicho pastel fue una donación, un regalo del delegado o quien proporcionó el pastel, pareciera que no hubo pastel y que el director no está enterado cuando debió existir requisición de material para dicho evento y más aún existen evidencias fotográficas.” (sic)</i></p>
<p><b>4.</b> <i>“Qué área funcional lo solicitó.” (sic)</i></p>		
<p><b>5.</b> <i>“Cuál es el número de requisición.” (sic)</i></p>		
<p><b>6.</b> <i>“El proveedor asignado.” (sic)</i></p>		
<p><b>7.</b> <i>“Si fue invitación restringida, adjudicación directa, licitación pública.” (sic)</i></p>		
<p><b>8.</b> <i>“Cuáles fueron los proveedores participantes.” (sic)</i></p>		
<p><b>9.</b> <i>“Cuál era el precio que ofrecían.” (sic)</i></p>		
<p><b>10.</b> <i>por qué partida</i></p>		





*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **3**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de los diversos **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **10**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*





Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, reiterando que no tenía registro alguno de adquisición de pastel para boda comunitaria.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Asimismo, el recurrente exteriorizó ante este Órgano Colegiado como agravio, que solicitó a la Delegación Azcapotzalco cuál fue el procedimiento para la adquisición del pastel que se entregó en la boda comunitaria, respondiendo la Dirección de Adquisiciones que no tenía conocimiento de ninguna adquisición, cuando existían evidencias gráficas sobre que en dicho evento se dio pastel, y cualquiera que fuera el caso de la adquisición dicha Dirección debía realizar el procedimiento, y era obligación del Sujeto solventar las deficiencias que presentara la solicitud de información, es decir, si dicho pastel fue una donación, un regalo del Delegado o quien proporcionó el mismo, y pareciera que no hubo pastel y que el Director no estaba enterado de cuando debió existir requisición de material para dicho evento y más aún existían evidencias fotográficas.

Por lo anterior, de la revisión a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Recursos Materiales, informó en relación al requerimiento **3** que no tenía registro alguno de adquisición de pastel para boda comunitaria.



Al respecto, y con el objeto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario citar lo previsto en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...



**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido.

En tal virtud, el *Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco en su parte de Organización*, dispone que la **Dirección de Recursos Materiales** garantiza que las Áreas cuenten con los bienes y servicios necesarios para la prestación de los servicios públicos, y entre sus funciones está el **dirigir las adquisiciones**, arrendamientos y prestación de servicios **a través de la ejecución de procesos**, supervisar el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



funcionamiento y operatividad de los almacenes en lo que respecta al suministro de bienes y almacenamiento, coordinando los procedimientos de ingreso, alta, resguardo y baja de los bienes mueble e inmuebles adquiridos, así como coordinar los avances y los informes en materia de recursos materiales para su evaluación.

En ese sentido, y del estudio a las documentales que conforman la respuesta, se advierte que la solicitud de información se gestionó ante la **Dirección de Recursos Materiales**, Unidad Administrativa competente para la atención del requerimiento **3**, y que se pronunció dentro del ámbito de sus atribuciones, informando que no tenía registro alguno de adquisición de pastel para boda comunitaria.

Por lo expuesto, en primer lugar se puede afirmar que la Dirección de Recursos Materiales atendió el requerimiento 3 de forma categórica, sin embargo, y dado que el particular requirió información respecto de un pastel relacionado con una boda colectiva celebrada en la Delegación Azcapotzalco, de la revisión al portal oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y específicamente en el vínculo electrónico <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/articulo-consejero/1329-celebran-matrimonio-254-parejas-en-bodas-colectivas-de-azcapotzalco>, se encontró el artículo titulado “CELEBRAN MATRIMONIO 254 PAREJAS EN BODAS COLECTIVAS DE AZCAPOTZALCO”, publicado el doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se dio a conocer la siguiente información:

“ ...

- *Gracias a El Abogado en tu Casa, estuvieron exentas del pago de derechos y del correspondiente a la primera acta de matrimonio*

- *Durante Las Bodas Colectivas de Azcapotzalco 2016, se llevan a cabo dos matrimonios igualitarios*



- *En el último año, la CDMX ha realizado más de 32 mil uniones civiles*

*El Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Manuel Granados Covarrubias, casó a 254 parejas en Azcapotzalco, con lo cual aseguraron sus derechos y la seguridad legal de sus familias.*

*En el Centro Internacional de Negocios de Azcapotzalco, afirmó que con esta acción el Gobierno de la Ciudad de México, encabezado por Miguel Ángel Mancera Espinosa, genera condiciones para la integración y la cohesión social.*

*“El matrimonio civil continúa siendo base fundamental de la sociedad, es la llave para que las parejas puedan disfrutar de derechos y obligaciones compartidas, como el acceso a servicios de salud por parte del cónyuge.*

*“Incluso, representa la posibilidad de mejores oportunidades en torno a la obtención de créditos para vivienda de forma común”, señaló, en el marco de Las Bodas Colectivas de Azcapotzalco 2016, donde estuvo acompañado del Director General del Registro Civil, Antonio Padierna Luna.*

*En su calidad de juez itinerante del Registro Civil, Granados Covarrubias puntualizó que en la capital del país en el último año se realizaron más de 32 mil matrimonios civiles.*

*Agregó que en el mismo periodo, en la CDMX se otorgaron casi 2 mil constancias de concubinato para aquellas personas que deciden no contraer matrimonio, pero sí generar certeza jurídica y opciones de desarrollo para los hijos.*

*“La familia inicia con la unión de dos personas entrelazadas por el cariño y el respeto mutuo; la esencia del amor no es la necesidad del uno hacia el otro, sino que uno se convierta en el complemento de vida de la pareja”, dijo, previo a la partida del pastel, entrega de regalos y el festejo.*

*Este día, dos parejas de varones también decidieron formalizar su relación.*



*Durante la jornada de la estrategia de atención El Abogado en tu Casa, las Unidades Móviles del Registro Civil entregaron cerca de 2 mil actas de nacimiento sin costo y brigadistas visitaron distintas viviendas de las colonias Nextengo y San Marcos para atender las necesidades jurídicas de los vecinos.*

*Manuel Granados Covarrubias indicó que la población interesada en contraer matrimonio civil sin costo a través de El Abogado en tu Casa, puede llamar al 5658 1111 de Locatel o escribir a la cuenta de Twitter @CDMXConsejería para solicitar informes.*

*Al evento asistieron la directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Griselda Martínez Vázquez; la titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Claudia Luengas Escudero, entre otros destacados funcionarios.*

...” (sic)

De lo anterior, se puede determinar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales podría conocer de la información solicitada, toda vez que de lo publicado en su portal, se desprende que el Consejero Jurídico fue quien encabezó las bodas colectivas en la Delegación Azcapotzalco.

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento 3, tuvo que haber remitido la solicitud de información ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
CAPÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

## LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, se procederá **remitiendo** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que si bien emitió un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento **3**, lo cierto es que no remitió la solicitud de información ante el diverso Sujeto que de igual forma puede atender lo requerido y con ello garantizar el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo expuesto, el Sujeto Obligado, al emitir la respuesta, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



*existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de*





*hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio, toda vez que como se determinó, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Materiales, dio atención dentro del ámbito de sus atribuciones al requerimiento **3**, respecto del cual se inconformó el recurrente, sin embargo, la solicitud de información no fue remitida ante el Sujeto que de igual forma puede atender lo requerido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena lo siguiente:



- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y proporcione los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".